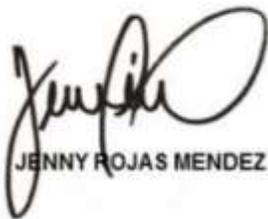




REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 12 DE MAYO de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ

SECRETARIA

AUTO INT. N° 595

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE M.R

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MARTINEZ LENIS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO VASQUEZ BEJARANO,
RADICACION 765203110001-2022-00136-00

Palmira- Valle del Cauca, 12 de mayo de 2022

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de DIVORCIO propuesto por la señora **MARIA EUGENIA MARTINEZ LENIS** a través de apoderada judicial contra del señor **CARLOS ARTURO VASQUEZ BEJARANO**, en su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos:

No se acredita el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 que reza “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”

Así también se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

“DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea subsanada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE, personería a la DRA. SARA BEATRIZ MILLAN RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.077 con Tarjeta Profesional No. 308551 expedida por el CSJ., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

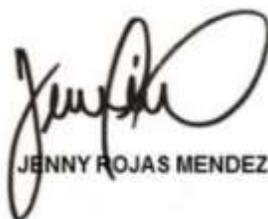
NOTIFÍQUESE,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 CGP.).
Palmira, 13 **de abril** de **2022**

LCHA



JENNY ROJAS MENDEZ

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b036328b2be4173baf67f4f77d1008132ab606e730acd029eac4e94b1471b2dc**

Documento generado en 12/05/2022 10:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>